

III. CONTRADICCIÓN DE TESIS 496/2012

1. ANTECEDENTES

a) Presentación de la denuncia

El 31 de octubre de 2012, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una persona física denunció la posible contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 353/2009, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 249/2011.

Al analizar esta denuncia, el Presidente del Alto Tribunal concluyó que el promovente no tenía legitimación para denunciar la contradicción de tesis, ya que no fue parte en los juicios de amparo señalados; sin embargo, hizo suya la referida denuncia, en virtud de que advirtió la existencia de contradicción de criterios.

b) Trámite

Admitida a trámite la denuncia, se giraron oficios a las Presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes para que remitiesen la información relativa a los juicios de amparo y señalaran si el criterio sigue vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

Los autos de la contradicción pasaron para su estudio a la Primera Sala, en la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y se dio vista a la Procuraduría General de la República para que dentro del término de 30 días manifestara lo que a su representación conviniera.

c) Opinión del Procurador General de la República

El Agente del Ministerio Público de la Federación señaló que sí existe la contradicción y sugirió que, conforme al tema que aborda, debería prevalecer el derecho humano a que se reconozca la paternidad de un menor ante el principio de cosa juzgada formal.

d) Competencia y legitimación

La Primera Sala se reconoció competente para conocer y resolver la contradicción de tesis,¹ por ser de naturaleza civil que es

¹ Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013); y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI, y cuarto del Acuerdo General 5/2011, y con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno del Alto Tribunal en sesión pública de 11 de octubre de 2011, derivada de la contradicción de tesis 259/2009.

de su especialidad, y determinó que la denuncia proviene de parte legítima,² pues el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la hizo suya.

2. CRITERIOS CONTENDIENTES

a) Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 249/2011

El asunto deriva de un juicio ordinario civil, en el que la representación de un menor demandó diversas prestaciones, entre ellas, el reconocimiento de paternidad; el demandado opuso, entre otras, la excepción de cosa juzgada, y con base en ésta el Juez lo absolvió, pues efectivamente la actora ya había promovido un juicio de reconocimiento de paternidad en contra del mismo demandado y esa resolución había causado ejecutoria.

Contra esa determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual previa prevención, dejó de tramitarse, por lo que presentó un recurso de queja, que se declaró infundado. Ante esto, promovió el juicio de amparo del que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien concedió el amparo.

En cumplimiento a éste, se declaró fundado el recurso de queja y se tuvo por interpuesto, en tiempo y forma, el recurso de apelación; sin embargo, éste confirmó el auto apelado, por lo que nuevamente se presentó un juicio de amparo del que

² Fundamentaron la legitimación los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo.

conoció el referido Tribunal Colegiado, quien concedió el amparo y protección a la quejosa y sostuvo el siguiente criterio:

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR DE EDAD. EN CASO DE QUE NO HAYA SIDO DESAHO- GADA LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN EL ANTERIOR JUICIO CONCLUIDO, NO OPERA LA COSA JUZGADA EN EL NUEVO JUICIO EN DONDE SE CON- TROVIERTA IGUALMENTE LA ACCIÓN DE.—El Pleno de nuestro Alto Tribunal en el país ha sostenido por jurisprudencia firme que la figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo pá- rrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos). Por su parte, la importancia del derecho fundamental a la identidad derivado del reconocimiento de paternidad consagrado en la Constitución, las convenciones internacio- nales de derechos humanos suscritas por México y las leyes locales y federales respectivas, no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico (ascendencia), sino que, a partir de ese conocimiento, puede generarse en primer lugar, el derecho de la niña o el niño a tener una nacio- nalidad y, por otra parte, el derecho constitucionalmente establecido de que sus ascendientes satisfagan sus necesida- des de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral. Por lo tanto, este derecho a la obtención de los satisfactores básicos para lograr el desarrollo es una extensión del derecho a la vida, pues implica que las

condiciones de vida deben ser lo suficientemente buenas para que el niño o la niña crezcan sana y armoniosamente, garantizándose su pleno desarrollo. Así pues, de lo anterior se tiene que mientras el derecho al reconocimiento de la paternidad constituye un derecho humano de las niñas y de los niños que está íntimamente vinculado con el valor de la vida y de la dignidad de las personas; la cosa juzgada atañe a un principio establecido constitucionalmente para dar seguridad jurídica a las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales y crear un estado de certidumbre a fin de evitar cadenas impugnativas interminables sobre una misma cuestión litigiosa, distinguiéndose dentro de este mismo concepto, la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, esto es, la primera es la que se produce de todas las resoluciones judiciales inherentes a su firmeza o inimpugnabilidad que proviene de la ausencia de recurso alguno o de cuando, aunque se conceda, no se interponga o no se formalice en los plazos previstos, mientras que la cosa juzgada material es el estado jurídico de un concreto asunto cuando sobre él se ha dictado una resolución (generalmente una sentencia) con fuerza o autoridad de cosa juzgada formal, sólo el fondo es, sin discusión, cosa a los efectos de la "cosa juzgada" cuando de cosa juzgada material se trata. Luego, si en un anterior juicio concluido sobre reconocimiento de paternidad de una niña o de un niño no fue desahogada la prueba pericial en genética, por virtud de que la sentencia definitiva no fue recurrida con oportunidad causando ejecutoria y, en consecuencia, no se resolvió el fondo de la litis planteada; de ello resulta que en un nuevo juicio, en el que se controvierte ese mismo derecho fundamental, no opera la cosa juzgada material, sino exclusivamente la formal, por lo que en esas circunstancias, el derecho humano a que se reconozca la paternidad de una niña o de un niño debe prevalecer ante el principio de cosa juzgada formal.

b) Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 353/2009-I

Igual que el anterior caso, este asunto se origina en un juicio ordinario civil, en el que un menor demandó diversas prestaciones, entre ellas, el reconocimiento de la paternidad; el demandado negó la procedencia de la pretensión por no ser el padre biológico e hizo valer la excepción de cosa juzgada.

El Juez de Primera instancia dictó sentencia en la que consideró acreditada la acción y estimó improcedente la excepción de cosa juzgada; ante esto, el demandado interpuso recurso de apelación del que conoció la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien revocó la sentencia, al considerar que operó la excepción de cosa juzgada, y declaró improcedente la acción de reconocimiento de paternidad.

La representación del menor, inconforme con lo anterior, promovió juicio de amparo del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, quien el 30 de noviembre de 2009 negó el amparo, al sostener el siguiente criterio:

COSA JUZGADA. LA RIGIDEZ O INMUTABILIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DESCANSA EN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, LOS CUALES, POR SER ABSOLUTOS Y TENER RANGO CONSTITUCIONAL, NO DEBEN CEDER FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.— El respeto a la cosa juzgada, además de constituir la verdad legal para quienes fueron parte

en el juicio, implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido, porque la rigidez o inmutabilidad de la sentencia definitiva descansa en los principios de seguridad y certeza jurídicas, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo tercero, de nuestra Constitución Federal, los cuales por ser absolutos, no deben ceder frente al interés superior del menor de edad, aunque también su origen sea constitucional. De manera que al existir en un juicio previo sentencia firme en la que se decidió sobre la acción de reconocimiento de paternidad, la cual guarda identidad de personas, objeto y causa, es indudable que no es posible alterar aquélla, aun en el extremo de que se adviertan infracciones procesales o formales en detrimento del menor, ello, en aras del respeto a la institución de la cosa juzgada; además, soslayar lo anterior sería permitir la posibilidad de que se tramitara una cadena interminable de nuevos juicios hasta que finalmente, aun por un descuido procesal del supuesto padre, se reconozca y quede firme la paternidad atribuida.

3. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

La Primera Sala precisó que para la existencia de una contradicción de tesis, los Tribunales Colegiados de Circuito deben sostener criterios contradictorios, sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.³

³ Conforme a la jurisprudencia 72/2010, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.'; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7; Registro digital: 164120.

Que del análisis de dichos requisitos, estimó que sí existe contradicción de tesis entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, porque ambos conocieron de un juicio en donde se demandó el reconocimiento de paternidad, y se determinó si frente al interés superior del menor opera o no la figura procesal de la cosa juzgada, en razón de que en otro juicio ya se había demandado la misma acción, sin que ésta prosperara; y en sus respectivas resoluciones, dichos tribunales concluyeron de manera opuesta.

Esto es, que el referido Séptimo Tribunal Colegiado adujo que no puede operar la cosa juzgada, pues debe prevalecer el derecho humano a que se reconozca la paternidad de un menor; por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado concluyó que sí debe operar, ya que al existir en un juicio previo, sentencia firme en la que se decidió sobre la acción de reconocimiento de paternidad, que guarda identidad de personas, objeto y causa, es indudable que no es posible alterar aquélla, aun en el extremo de que se adviertan infracciones procesales o formales en detrimento del menor, en aras del respeto a la institución de la cosa juzgada, pues considerar lo anterior sería permitir que se tramitara una cadena interminable de nuevos juicios hasta que finalmente, aun por descuido procesal del supuesto padre, se reconozca y quede firme la paternidad atribuida.

4. ESTUDIO DE FONDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Primera Sala señaló que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer la figura procesal de cosa juzgada, cuando en un

diverso juicio ya se demandó la misma acción, sin que ésta haya prosperado, en virtud de que no se llevó a cabo la prueba pericial correspondiente o si, por el contrario, ésta debe ceder ante el interés superior del menor.

Así, para resolver la contradicción, la Sala realizó un estudio sobre las siguientes figuras:

a) *La cosa juzgada*

De acuerdo con la Primera Sala, esta institución está relacionada con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y vinculada con la seguridad jurídica a que alude el artículo 14 de la Carta Magna, en su párrafo segundo,⁴ disposiciones que señalan que el derecho de acceso a la justicia

⁴ Artículo. 17.- Ninguna persona podrá nacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...].

no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes, previamente establecidos, solicitando impartición de justicia, sino que también conlleva la obligación del Estado de asegurar su buen funcionamiento para que en los plazos y términos legales, y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración. Además, se traduce en la garantía de que la resolución que resuelve esa controversia será respetada con todas sus consecuencias jurídicas y que, por ende, podrá ejecutarse, pues de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.

Que esa garantía de ejecución es lo que se relaciona con la institución procesal, porque la firmeza y plena ejecución de las resoluciones sólo se logra en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio que, cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento, concluyó en todas sus instancias hasta que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, pues la seguridad y certeza jurídica de ello no están a discusión y, por tanto, gozan de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad.⁵

Sin embargo, a decir de la Sala, aunque la cosa juzgada sólo se configura cuando una sentencia es firme, ya que se considera que la verdad legal no admite medio de impugnación en su contra, por disposición legal existen fallos que, no obstante su firmeza, no adquieren la calidad de cosa juzgada, pues lo re-

⁵ Lo que apoyó en la jurisprudencia P./J. 85/2008, emitida por el Tribunal en Pleno, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."; publicada en el *Semanario ... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589; Registro digital: 168959.

suelto en ellos puede modificarse cuando cambien las circunstancias que imperaban al emitirse; por ejemplo, el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala que las resoluciones judiciales dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que las leyes prevean, pese a la firmeza que puedan tener porque en su contra no procede recurso o medio de impugnación alguno, no adquieren la calidad de cosa juzgada, pues pueden modificarse al cambiar las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

Así, precisó que para que la cosa juzgada surta efectos en un proceso judicial, por regla general, es indispensable que en el caso resuelto y en el invocado exista identidad tripartita, es decir, es necesario que haya identidad en las personas que litigan, en la cosa demandada y en las causas (remotas o próximas) por las cuales se demanda, pues sólo existiendo esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero.⁶

Dicha identidad se justifica al presumir que las personas que participaron en el primer juicio ya tuvieron oportunidad de ser escuchadas y de ofrecer pruebas para acreditar sus pretensiones o defensas; pero que no es absoluto, pues aunque se considere que la cosa juzgada sólo afecta a éstos, en algunos casos trasciende a otras personas, aun cuando no intervengan, como

⁶ Así se consagra en la tesis 39/2007, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, de rubro: "COISA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA."; publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197; Registro digital: 170353.

cuando éstas tienen vínculos con las que participaron en el proceso, como son los causahabientes.⁷

De esta manera, la Sala concluyó que la cosa juzgada se relaciona con el derecho de acceso efectivo a la justicia y se vincula con la seguridad jurídica, en la medida en que se identifica con una sentencia firme que, por provenir de un juicio concluido, se presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento, y constituye una verdad legal que no es susceptible de discusión.

b) El interés superior de la infancia

La Primera Sala señaló que desde la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de abril de 2000, al artículo 4o. constitucional, en sus párrafos sexto, séptimo y octavo,⁸ el Estado asumió el deber de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, comprometiéndose a realizar lo que resultase necesario para tal efecto, es decir, reconoció el interés superior del menor, sustentado en la necesidad de darle una protección especial, a fin de asegurarle el pleno ejercicio de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional,⁹ como es la obligación asumida por México

⁷ En este mismo sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 86/2008, de rubro: "COISA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS."; publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 590; Registro digital: 1.68958.

⁸ "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

⁹ Véanse la exposición de motivos de 19 de marzo de 1998, el dictamen de la cámara de origen (Senadores) de 9 de diciembre de 1999, la discusión de la Cámara de Senadores de 10 de diciembre

al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en la que se comprometió a dar prioridad a los derechos del menor para asegurar que éstos no fueran atropellados.

Dicho propósito, según la Sala, se intensifica con la reforma constitucional publicada el 12 de octubre de 2011 al artículo 4o., párrafos octavo, noveno y décimo, que disponen:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Así, lo que antes era un deber del Estado en el sentido de proveer lo necesario para "propiciar" el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, ahora constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos,

.....
de 1999 y el dictamen de la Cámara revisora de 15 de diciembre de 1999. Consultados en la versión pública de la ejecutoria.

lo que se extiende también a los ascendientes, tutores y custodios, incluso a la sociedad, pues los particulares deben coadyuvar al cumplimiento de los derechos de la niñez.¹⁰

En este contexto, el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional, acorde con la CDN, pues ésta, en su artículo 3, párrafo 1, también lo sustenta¹¹ y, por esa razón, en el ámbito interno también ha sido expresamente reconocido en diversas legislaciones, entre ellas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.¹²

Conforme a lo anterior, si todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, están obligadas a velar por ese principio, la Sala refirió que es claro que en cualquier juicio en el que se involucren derechos de menores, el juzgador no sólo está obligado a cerciorarse de que cualquier decisión que se tome en torno a ellos sea la que más convenga a sus intereses, sino que además, aun cuando la legislación ordinaria no lo establezca, también debe suplir la deficiencia de la queja, a efecto de asegurarse de que tales derechos no sean atropellados.¹³

¹⁰ Véase la exposición de motivos de 23 de octubre de 2002, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Consultable en la versión pública de la ejecutoria.

¹¹ "Artículo 3. --- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

(...)"

¹² De esta forma se establece en la tesis 1a. XLVII/2011 de la Primera Sala, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL."; publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 310; Registro digital: 162354.

¹³ Así se ha considerado la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 de la Primera Sala, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."; publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167; Registro digital: 175053, y en la tesis aislada 2a. LXXV/2000, emitida por la Segunda

Por tanto, para que el Juez pueda cumplir con esa obligación, la Sala señaló que, en primer lugar, éste debe tener presente cuáles son los derechos que la Constitución, los tratados internacionales y la legislación ordinaria reconocen a favor de la niñez; y después requiere que esos derechos se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, como son el físico, el mental, espiritual, moral, psicológico y social, pues es evidente que por su falta de madurez física y mental, los menores requieren de cuidados especiales y una protección legal reforzada.

Esto es, que cuando en un juicio se discuten derechos de menores, el juzgador, para cumplir con el artículo 4o. constitucional, debe atender todas las circunstancias o hechos relacionados con la niñez, ya sea que éstos formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento; de manera que también está obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que estime conducente para investigar todo lo que sea necesario en relación con ellas, a efecto de dictar una sentencia en la que, con razonamientos objetivos, se tenga plena convicción de que lo decidido respecto a la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral.

Sala, de rubro: 'MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.'; publicada en el *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 161; Registro digital: 191496.

c) El interés superior del menor en un juicio de paternidad frente a la cosa juzgada

La Sala señaló que en los artículos 7, apartado 1, y 8, apartado 1, de la referida Convención, se consagra el derecho de los menores a tener una identidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres; y, en consecuencia, a tener una familia y un nombre desde su nacimiento.¹⁴

En virtud de lo anterior, cuando en nombre y representación de un menor se demanda el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que, además, ese conocimiento necesariamente involucra una serie de derechos que resultan fundamentales para él, pues derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre, y de ser así, además de acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, en conexión con ese mismo derecho, se verá beneficiado en su derecho a la salud y adquirir otros, como son los alimentos, la convivencia y, en su caso, el acceder a una herencia.

¹⁴ Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

[...]"

*Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

[...]."

Así, el Juez está obligado a ordenar la práctica, por ejemplo de la prueba pericial en genética molecular, la cual ha sido considerada idónea,¹⁵ o hacer los apercibimientos necesarios a fin de combatir la rebeldía de quien, según la parte actora, es el padre, haciéndolos efectivos si éste se niega a someterse a dicha prueba, para dictar una sentencia en la que, con razonamientos objetivos, se tenga plena convicción de que lo decidido en relación con el menor, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral.

En esa tesitura, cuando en un juicio de paternidad no se lleva a cabo lo necesario para desahogar la mencionada prueba pericial o no se desahogan los apercibimientos correspondientes y, pese a ello, se dicta sentencia absolviendo al demandado y presunto progenitor de un menor ésta, en principio, no puede constituir cosa juzgada ya que, como se observó, aquélla presupone que un juicio ha concluido cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento. Además, dicha resolución se traduce en una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, ya que si bien no se le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que resuelvan la controversia relativa al reconocimiento de la paternidad, este derecho es ineficaz al no reconocerle dentro del procedimiento que por su propia condición requiere una protección legal reforzada, la cual, como se señaló, obliga al juzgador a suplir la deficiencia en sus planteamientos de fondo y a extender esa suplencia al actuar procesal, lo que implica que aun cuando el menor, a través

¹⁵ Para determinar lo anterior, la Sala se apoyó en la tesis 1a. CXL/2007, de la Primera Sala, de rubrica: 'PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD. AUN CUANDO SE OMITA EXHIBIR EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, LA ADMISIÓN DE DICHA PROBANZA NO VULNERA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD'; publicada en el Semanario... op. cit., Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 267; Registro digital: 1/1949.

de su representante, no ofrezca la prueba idónea, lo haga deficientemente o incluso la proponga de manera extemporánea, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, el desahogo, perfeccionamiento, ampliación y repetición de la misma.

La Sala resaltó que de lo contrario, no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual, además de ser una violación al derecho efectivo de acceso a la justicia del menor, con ello se infringe directamente su interés superior, pues con independencia de que en un juicio seguido en esas condiciones, el juzgador no cuenta con los elementos objetivos necesarios para resolver, en franca contravención al artículo 4o. constitucional, se pasan por alto todos los derechos que ese tipo de juicio puede conllevar para el menor, al incumplir el Juez con la obligación de proveer lo conducente para el ejercicio pleno de los mismos.

Por tanto, aunque la cosa juzgada encuentra su fundamento constitucional en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, lo cierto es que ésta presupone que el juicio de donde deriva cumplió con todas las formalidades esenciales del procedimiento, lo que no puede considerarse satisfecho en un juicio en el que, infringiendo el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, se omite el desahogo de la prueba idónea para resolver la controversia.

Atendiendo a lo anterior, la Sala precisó que cuando en un segundo juicio de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada, bajo el argumento de que en el primero ya fue absuelto, porque en éste se omitió el desahogo de la prueba pericial idónea para el esclarecimiento de la ver-

dad, dicha excepción no puede prosperar, al existir una violación manifiesta a los intereses del menor.

De esta forma, al enfrentarse directamente la cosa juzgada con el interés superior del menor, este último es el que debe prevalecer, pues con independencia de esa violación, es éste el que resulta ser de mayor entidad, lo que conlleva al derecho que tiene el menor para indagar y conocer la verdad sobre su origen, pues como ya lo mencionó la Sala, derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su papá, sino que además, en conexión con el derecho a la identidad, se verá beneficiado su derecho a la salud y, en razón de su filiación, podrá adquirir derechos alimentarios, de convivencia y hereditarios.¹⁶

d) El derecho a la identidad

La Sala señaló que el derecho a la identidad es inherente a la persona, a tener sus propios caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad. En suma, es el conjunto y el resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser "uno mismo" y no "otro" y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocerla y, de ahí, identificarla; en suma, es "el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad".

¹⁶ La Primera Sala reconoció la vinculación entre el derecho a la identidad y el derecho a la salud del menor en los amparos directos en revisión 2750/2010 y 1601/2011.

Que la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales; por ello, está determinada, en gran parte, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, pues existen varios estudios que señalan que es trascendental para el individuo conocer de dónde viene, ya que el interés por conocer el propio origen contribuye a la formación de la identidad personal, tanto física como psicológica, en la que se apoyan la propia estima y el sentido de la dignidad personal; por tanto, la falta de información puede generar una fuerte inseguridad, problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad.¹⁷

Según la Sala, ésta es la razón por la cual están conectados el derecho a la identidad con el derecho a la salud, consagrado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución, como un derecho fundamental de titularidad universal.

e) El derecho a la salud

El desarrollo legislativo de este derecho está, primordialmente, en la Ley General de Salud, que señala, entre otras cosas, que los servicios de salud comprenden todas aquellas acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, no debe entenderse a la salud simplemente como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino como complemento del bienestar físico, mental y social, tal y como lo afirma la Organización Mundial de la Salud.

¹⁷ Gómez Bengoechea, Blanca, *Derecho a la identidad y filiación*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 35, 36 y 101.

En el ámbito internacional, ese derecho se establece en el artículo 12 del Pacto internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al disponer la obligación de los Estados Parte de reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental.

Correlativamente, aun cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos no consagra directamente el derecho a la salud, su artículo 26 contempla el compromiso de los Estados Parte para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos derivados de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, cuyo numeral 34 también recoge el compromiso que adquieren los Estados de dedicar sus esfuerzos para alcanzar varias metas, entre ellas, la defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica.

Aunado a ello, la Sala refirió que en la Observación General No. 14, el Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás derechos fundamentales y que todo ser humano debe poder disfrutar del más alto nivel de salud que le permita vivir dignamente.

Con base en lo anterior, la Sala precisó que el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido tanto por la Constitución Federal como por los tratados internacionales mencionados, y que no sólo involucra a la salud física, sino también la mental, la cual está estrechamente relacionada con el derecho a la identidad, ya que es relevante para el individuo conocer su origen biológico para la debida formación de su personalidad, pues desconocerlo le puede generar problemas personales,

psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad; por ende, conocer dichos orígenes está protegido por los derechos a la identidad y a la salud mental.

Además, resaltó que el saber quién es el padre biológico, puede revelar información genéticamente importante, para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos.

En ese contexto, la Sala concluyó que si el derecho a la identidad y el derecho a la salud resultan fundamentales o básicos para el desarrollo pleno de las personas, es evidente que si la investigación de la paternidad reclamada por el menor constituye la vía para hacerlos valer y dar preponderancia frente al de la cosa juzgada, resulta acertado, sobre todo si se considera que de establecerse la filiación, el menor adquirirá el derecho a que su ascendiente satisfaga sus necesidades de alimentación, educación y sano esparcimiento, para su pleno desarrollo.

Así, el recibir alimentos por parte de los progenitores es un derecho que se relaciona con la subsistencia y, por ende, con la supervivencia misma de las personas y el derecho a tener una vida digna; por tal motivo, el derecho procesal de seguridad y legalidad que se deriva de la cosa juzgada, no puede prevalecer frente al del menor que, sin duda, es de mayor entidad y resulta acorde con sus intereses.

Lo contrario implicaría pasar por alto el deber del Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos señalados en el artículo 4o. constitucional; anular la obligación que impone a los progenitores, como es el de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento,

sobre todo cuando la cosa juzgada emana de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto los derechos del menor.

5. RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

La Primera Sala, atenta a las consideraciones vertidas, resolvió por unanimidad de cinco votos que sí existe la contradicción de criterios y que deben prevalecer los siguientes criterios, el primero jurisprudencial y el segundo aislado, a saber:

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.—Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun

cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos.¹⁸

¹⁸ Tesis 1a./J. 28/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 441; Registro digital: 2003727.

Contradicción de tesis 496/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 28/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece.

6. TESIS AISLADAS DERIVADAS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 496/2012

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.—La reforma al artículo 4o. de la Carta Magna que elevó a rango constitucional el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de reconocer que el infante, por su falta de madurez física y mental, necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, mismos que no se agregaron en forma expresa al citado artículo 4o. para evitar el error de establecer un catálogo que resultase incompleto, no obstante quedaron comprendidos todos los reconocidos a nivel internacional, en especial, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional. Así, para cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados

internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles. Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento, de ahí que esté obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral. En consecuencia, si en un juicio de reconocimiento de paternidad se omite ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no impone los apercibimientos respectivos, resulta inconcuso que no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, dejará de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los

elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, aun si en el referido juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, su desahogo.¹⁹

Contradicción de tesis 496/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

¹⁹ Tesis 1a. LXXI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 541; Registro digital: 2003610.